Bruno Boggioni Rivera

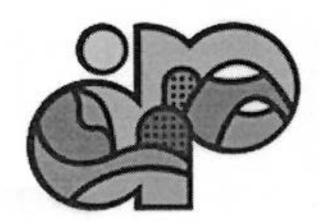
De:	Dario Santander Herrera
Enviado el:	miércoles, 23 de marzo de 2022 15:15
Para:	Bruno Boggioni Rivera
CC:	Andres Palma Tapia
Asunto:	Responde resolución N° 29, Fiscalía.-
Datos adjuntos:	Rex. Exenta 391-2021.pdf; Vista Fiscal I.Sumaria 2232.pdf; Resolución N° 29 - Fiscal Bruno Boggioni Rivera.pdf

Estimado Bruno,

Junto con saludar, mediante el presente vengo en dar respuesta a lo requerido en resolución N° 29 de la fiscalía, acompañando al efecto los documentos solicitados.

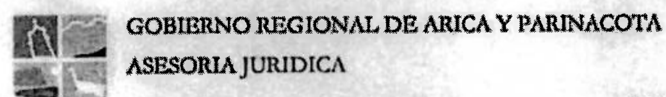
Favor, acusar recibo.

Atte.-



Darío Santander Herrera
Abogado
Gobierno Regional de Arica y Parinacota
Unidad Jurídica
Fono (56) 58 2 207459
www.gorearicayparinacota.cl

F-0472


GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
ASESORIA JURIDICA

APRUEBA INVESTIGACIÓN SUMARIA E IMPONE SANCIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° C391

ARICA, 16 FEB 2021

VISTOS:

1. La investigación sumaria ordenada por la resolución exenta N° 2232, de 2018.
2. la Vista Fiscal del día 4 de diciembre de 2019.
3. Lo dispuesto en el artículo 140 y demás pertinentes del Estatuto Administrativo.
4. Lo establecido en la resolución N° 6, de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, el presente proceso fue instruido a fin de investigar los hechos que se señalaron en el Considerando N° 1 de la mencionada Resolución Exenta N° 2232, referida en el numeral 1 de los Vistos, consistentes en que, conforme lo indica el oficio N° 49, de 2018, del Jefe de la División de Administración, se ha realizado un análisis del registro de asistencia de los funcionarios del Servicio, lo que arrojó como resultado que, entre los meses de septiembre de 2017 a julio de 2018 se evidenció una gran cantidad de minutos de atraso de varios de ellos.
2. Que, como consecuencia de la investigación, y tal como se plasma en los Considerandos de la Resolución N° 2232, señalada en el numeral 1 de los Vistos del presente acto administrativo, se estableció la existencia de responsabilidad de la funcionaria de este Gobierno Regional, doña Paula Rojas Castillo, formulándose cargos al efecto, los que fueron notificados en tiempo y forma, efectuando el trámite de los descargos, los cuales rolan a fojas 36 y siguientes de autos.
3. En efecto, conforme la prueba allegada a los autos, se logró acreditar la responsabilidad que le cabe en las imputaciones que se le han formulado a la funcionaria inculpada.
4. Que, por una parte se logró acreditar que existe una normativa del Servicio, la cual indica cuales son los horarios de entrada y salida de los funcionarios. Como asimismo, existe normativa que se refiere al procedimiento a realizar en casos en que no se realice este registro de entrada y salida. Asimismo, se logró acreditar que todo lo anterior ha sido notificado a todos los funcionarios del Servicio.
5. Por su parte, se logró acreditar que la funcionaria inculpada presenta, en el periodo objeto de la investigación, un total de 467 minutos de atraso, todos injustificados.
6. Que, la funcionaria inculpada procede a evacuar el trámite de los descargos, con fecha 13 de noviembre de 2018, en donde señala que reconoce los minutos de atraso en que ha incurrido. Sin embargo, señala que en todo momento hizo extensiva su jornada al final de cada día en que se incurrió en esta falta, compensando el tiempo. En efecto, todos los días cumplió con la jornada laboral de 9 u 8 horas diarias. Por otro lado, señala que en los meses de octubre y noviembre de

2017, se le efectuaron los descuentos por los atrasos incurridos. Prueba de ello son las resoluciones exentas N° 2282 y 2551, que se adjuntan. Por su parte, indica que, en su condición de madre de dos niños, en algunas oportunidades debe esperar en su domicilio que llegue la persona que los cuida. Por último, señala que se encuentra afectada de la enfermedad crónica de hipotiroidismo, lo cual implica que, en sus descompensaciones, se presenta con fatiga, somnolencia, y disminución de su capacidad física. Como prueba de ello, adjunta un certificado médico emitido por la doctora Paola Cortés Pereira. Asimismo, presentó un documento dirigido a la Sra. Intendenta Regional explicando la situación descrita, pero no ha recibido respuesta.

7. Tal como se ha venido señalando, del examen sumarial se ha podido acreditar lo siguiente:
    a. Que doña Paula Rojas Castillo ha llegado atrasada conforme el cuadro que se ha señalado en el numeral 9 de los Considerandos.
    b. Que dichos atrasos alcanzan la cantidad de 467 minutos.
8. Conforme se ha venido razonando, debe tenerse en consideración que la conducta que ha tenido doña Paula Rojas Castillo encuadra dentro de los hechos que se describen en su formulación de cargos, en lo específico con el inciso final del artículo 72 del Estatuto Administrativo, el cual señala "...Los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, serán sancionados con destitución, previa investigación sumaria...".
9. Sin perjuicio de lo anterior, se debe ponderar la existencia de jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 33.152, de 2004, el cual establece la posibilidad de aplicar una medida disciplinaria distinta a la destitución, si así lo ameritan los antecedentes del caso. En efecto, dicho parecer señala "**...cabe señalar que la falta administrativa en que ha incurrido la inculpada conlleva una medida disciplinaria específica, como es la contenida en el inciso final del artículo 66 de la ley N° 18.834. Sin embargo, ello no obsta a que la autoridad administrativa pueda sobreseer, absolver o aplicar una sanción no expulsiva, debiendo, para ello, fundamentar su decisión en la resolución de término que afina el proceso...**".
10. En efecto, de la prueba que se ha allegado al proceso, se ha logrado acreditar que la conducta que ha tenido doña Paula Rojas Castillo encuadra dentro de los hechos que se describen en su formulación de cargos.
11. Sin embargo, la sanción que la mencionada norma debe verse morigerada conforme a la prueba que se ha agregado al proceso, en especial, por los temas de salud de la funcionaria inculpada, y por los minutos de sobretiempo que ella desempeñó en el periodo que trata la formulación de cargos. Asimismo, debe valorarse la irreprochable conducta anterior a la fecha de la comisión de los hechos.
12. Que, como consecuencia de lo razonado anteriormente, procede dar la aprobación a la Investigación Sumaria y la Vista Fiscal de autos, con todas sus diligencias, e imponer una sanción a la funcionaria inculpada que se señalará.

RESUELVO:

1. **APRUÉBASE** la Investigación Sumaria instruida por Resolución Exenta N° 2227, de 2019 y su respectiva vista fiscal.

2. **APLÍCASE** a doña Paula Rojas Castillo, C.I. 12.833.967-1, planta, grado 11 E.U.S. del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, la medida disciplinaria de multa contemplada en el artículo 121 letra b), en relación con el artículo 123 letra a), ambos del Estatuto Administrativo, equivalente al 5 % de su remuneración, y una anotación de demérito en el factor de calificación de dos puntos, anotándose ambas en su hoja de vida.
3. Una vez ejecutoriada la presente sanción, aplíquense los descuentos a las remuneraciones a la Srta. Rojas, si ello fuere procedente.
4. **Notifíquese** el presente acto administrativo a través del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.

ROBERTO ERPEL SEGUEL
INTENDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

JVA/DSH/dsh

DISTRIBUCIÓN FÍSICA:
1. Paula Rojas Castillo.
2. Oficina de partes.

DISTRIBUCIÓN ELECTRÓNICA:
1. Depto. Recursos Humanos
2. Depto. Jurídico

VISTA FISCAL

En Arica, a 4 de diciembre de 2019, se resuelve lo siguiente:

VISTOS:

1. La resolución exenta N° 2232, de 2018, que dispuso la instrucción de una investigación sumaria en contra de doña Paula Rojas Castillo. Fojas 1.
2. El memorándum reservado 49, del 29 de agosto de 2018, del Jefe de la División de Administración y Finanzas. Fojas 2.
3. El acta de aceptación de la calidad de investigador. Fojas 3.
4. Correo electrónico de doña Luisa Jeldres Durán, del 29 de mayo de 2018. Fojas 6.
5. Resolución exenta N° 1178, de 2018, que imparte instrucciones sobre justificación por el no registro de entrada y/o salida en el sistema de control de asistencia. Fojas 7 a 8.
6. Certificado de justificación por el no registro de entrada y/o salida. Fojas 9.
7. Resolución exenta N° 1228, del 6 de julio de 2015. Fojas 10.
8. Resolución exenta N° 1540, del 24 de diciembre de 2018, que Establece jornada laboral flexible. Fojas 11.
9. Resolución exenta N° 680, del 8 de junio 2009, que impartía instrucciones sobre jornada laboral a todo el personal de planta y contrata. Fojas 12.
10. Declaración del testigo Juan Carlos Rojas Vargas el día 7 de septiembre de 2018. Fojas 16 a 18.
11. Informe de asistencia de la funcionaria inculpada. Fojas 20 a 29.
12. Declaración de la inculpada. Fojas 31 y 32.
13. Resolución que declara cerrada la investigación. Fojas 33.
14. La resolución N° 6, que formula cargos a la funcionaria inculpada. Fojas 34 y 35.
15. El escrito de descargos de la inculpada. Fojas 36.

CONSIDERANDO:

1. Que, a fojas 1, se dictó la resolución exenta N° 2232, de 2018, la cual dispuso la instrucción de una investigación sumaria en contra de doña Paula Rojas Castillo, por su responsabilidad que pudiere caberle en los hechos denunciados en el memorándum N° 49, de 2018, del Jefe de la División de Administración y Finanzas.
2. En efecto, el memorándum N° 49, de 2018 señalado, indica que existe una serie de funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota que, entre los meses de septiembre de 2017 a julio de 2018, presentan minutos de atraso a la entrada de labores.
3. Que, a fojas 7 se encuentra la resolución exenta N° 1179, de 2018 que establece instrucciones sobre justificación por no registro de asistencia de entrada y/o salida en el sistema de control de asistencias. En efecto, dicha resolución fue remitida a todos los funcionarios del Servicio, como consta en el correo electrónico de fojas 6, el cual remite dicho documento a "funcionarios", "honorarios", y don Rodrigo Donoso. En efecto, con dicho documento se contempla su envío a todos los funcionarios de planta, contrata, honorarios y al Secretario Ejecutivo del Consejo Regional del Servicio, entre los cuales se encuentra la inculpada.
4. Adjunto a dicha resolución exenta, se encuentra el certificado de justificación por no registro de entrada y/o salida, el cual rola a fojas 9.
5. Por su parte, se encuentra a fojas 10, la resolución exenta N° 1228, de 2015, que establece una modificación a la resolución exenta N° 1540, modificando el horario de ingreso y salida, estableciendo una nueva jornada de trabajo. En efecto, desde el lunes a jueves de cada semana, el horario de entrada es entre 8:00 horas a las 9:00 horas, lo cual implica que la salida puede realizarse entre las 17:00 horas y 18:00 horas, debiendo trabajarse 9 horas esos días. Por su parte, el día viernes el horario de entrada es el mismo, pero la salida debe realizarse entre las 16:00 horas y 17:00 horas, debiendo trabajarse 8 horas.
6. La resolución exenta N° 1228, ya indicada, entró en vigencia el día 1 de agosto de 2015, conforme se lee del punto 2 del Resuelvo de dicho acto administrativo.

7. Por otro lado, la resolución exenta N° 680, de 2009, establece la obligatoriedad de los funcionarios de registrar con su huella dactilar tanto la entrada como la salida del Servicio.

8. Entre fojas 16 a 18 de autos se encuentra la declaración de don Juan Carlos Rojas Vargas, quien señala "…(en relación a la resolución exenta N° 1228, de 2015) tal como lo señala la misma resolución, ésta fue distribuida en forma digital, y debería estar en la página web del servicio…"; "… (antes de la resolución 1179, de 2018) el funcionario debía comunicar a su jefe directo de dicha situación, quien a su vez lo avalaba, y enviaba un correo a la jefatura de recursos humanos, para su conocimiento…"; "… (cuando se no se avisaba) nos comunicábamos con el funcionario para que gestionara con su jefatura, la justificación de su no marcaje. En el caso de que no fuese así, se regularizaba con un permiso administrativo o descanso complementario del funcionario…".

9. Entre fojas 20 y 29 vuelta, rola el registro de asistencia de la funcionaria inculpada, en los cuales se registran las siguientes inasistencias:

día	mes	año	minutos de atraso
03	octubre	2017	6
04	octubre	2017	14
05	octubre	2017	10
06	octubre	2017	5
11	octubre	2017	3
12	octubre	2017	7
13	octubre	2017	13
16	octubre	2017	3
17	octubre	2017	5
18	octubre	2017	10
19	octubre	2017	11
20	octubre	2017	5
24	octubre	2017	1
02	noviembre	2017	12
03	noviembre	2017	9
07	noviembre	2017	17
08	noviembre	2017	12
10	noviembre	2017	2
21	noviembre	2017	1
23	noviembre	2017	1
24	noviembre	2017	2
29	noviembre	2017	1
19	diciembre	2017	7
21	diciembre	2017	3
28	diciembre	2017	15
29	diciembre	2017	15
02	enero	2018	6
04	enero	2018	1
05	enero	2018	6
08	enero	2018	4
09	enero	2018	1
10	enero	2018	11
11	enero	2018	6
12	febrero	2018	3

13	febrero	2018	10
15	febrero	2018	9
16	febrero	2018	2
19	febrero	2018	7
21	febrero	2018	8
23	febrero	2018	12
27	febrero	2018	2
14	marzo	2018	3
20	abril	2018	9
04	mayo	2018	22
10	mayo	2018	6
17	mayo	2018	4
28	mayo	2018	10
29	mayo	2018	16
01	junio	2018	7
08	junio	2018	7
13	junio	2018	4
14	junio	2018	11
15	junio	2018	13
18	junio	2018	5
20	junio	2018	19
26	junio	2018	5
17	julio	2018	2
18	julio	2018	2
19	julio	2018	4
20	julio	2018	12
25	julio	2018	7
26	julio	2018	4
30	julio	2018	7
total			467

10. Como consecuencia de ello, se procede a formular cargos a la funcionaria inculpada, al tenor de las inasistencias señaladas anteriormente, notificándose éstas el día 9 de noviembre de 2018.
11. Por su parte, la funcionaria inculpada procede a evacuar el trámite de los descargos, con fecha 13 de noviembre de 2018, en donde señala que reconoce los minutos de atraso en que ha incurrido. Sin embargo, señala que en todo momento hizo extensiva su jornada al final de cada día en que se incurrió en esta falta, compensando el tiempo. En efecto, todos los días cumplió con la jornada laboral de 9 u 8 horas diarias.
12. Por otro lado, señala que en los meses de octubre y noviembre de 2017, se le efectuaron los descuentos por los atrasos incurridos. Prueba de ello son las resoluciones exentas N° 2282 y 2551, que se adjuntan.
13. Por su parte, indica que, en su condición de madre de dos niños, en algunas oportunidades debe esperar en su domicilio que llegue la persona que los cuida.
14. Por último, señal que se encuentra afectada de la enfermedad crónica de hipotiroidismo, lo cual implica que, en sus descompensaciones, se presenta con fatiga, somnolencia, y disminución de su capacidad física. Como prueba de ello, adjunta un certificado médico emitido por la doctora Paola Cortés Pereira. Asimismo, presentó un documento dirigido a la Sra. Intendenta Regional explicando la situación descrita, pero no ha recibido respuesta.
15. Tal como se ha venido señalando, del examen sumarial se ha podido acreditar lo siguiente:
    a. Que doña Paula Rojas Castillo ha llegado atrasada conforme el cuadro que se ha señalado en el numeral 9 de los Considerandos.

b. Que dichos atrasos alcanzan la cantidad de 467 minutos.

16. Conforme se ha venido razonando, debe tenerse en consideración que la conducta que ha tenido doña Paula Rojas Castillo encuadra dentro de los hechos que se describen en su formulación de cargos, en lo específico con el inciso final del artículo 72 del Estatuto Administrativo, el cual señala "**…Los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, serán sancionados con destitución, previa investigación sumaria…**".

17. En apoyo de lo anterior rola la invariable jurisprudencia de la contraloría, entre los cuales se pueden dictar los siguientes dictámenes:

    a. 50.635 de 2014: "**…Al respecto, es necesario señalar que el artículo 72, inciso final, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, dispone que los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, serán sancionados con destitución, previa investigación sumaria, norma que para la configuración de la infracción contiene elementos objetivos y subjetivos. En efecto, el ingreso a la jornada de trabajo, más allá del horario fijado al efecto, y su reiteración, constituyen hechos objetivos…**".

    b. 37.515, de 2016: "**…Asimismo, el dictamen N° 51.208, de 2015, ha resuelto que las ausencias pueden considerarse justificadas, solo cuando el funcionario ha hecho uso de feriados, licencias y permisos administrativos, o bien, en el evento en que no hubiera podido cumplir su jornada laboral, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor…**".

    c. 51.208, de 2015: "**…Al respecto, el dictamen N° 18.835, de 2012, ha resuelto que las ausencias pueden considerarse justificadas, solo cuando el funcionario ha hecho uso de feriados, licencias y permisos administrativos, o bien, en el evento en que no hubiera podido cumplir su jornada laboral, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor…**".

    d. 25.867, de 2006; "**…En efecto, es dable precisar que si, en la especie, la recurrente debido a su precario estado de salud, se vio impedida de asistir a su trabajo, debió haber presentado licencia médica, único documento habilitante para justificar sus ausencias, mientras que si se encontró en la necesidad de realizarse exámenes médicos, debió solicitar permiso con goce de remuneraciones, pues la sola circunstancia de encontrarse enferma no constituye justificación al incumplimiento de su jornada laboral…**".

18. Como consecuencia de ello, a juicio de este investigador, se ha logrado acreditar los atrasos injustificados por parte de la funcionaria inculpada, por lo cual, solo cabe la aplicación de la medida señalada en el inciso final del artículo 72 del Estatuto Administrativo.

19. Por su parte, las alegaciones de la Sra. Rojas, que se señalaron anteriormente, no son de la entidad tal que permitan suponer que estamos en presencia de una fuerza mayor o caso fortuito, por cuando ella podía prever perfectamente la ocurrencia de tales hechos con mucha anticipación. En efecto, tal como lo ha señalado el dictamen N° 25867, de 2006, "**…es dable precisar que si un servidor, atendido su precario estado de salud, se ve impedido de asistir a su trabajo, debe presentar la respectiva licencia médica, único documento habilitante para explicar sus ausencias, mientras que si se encontró en la necesidad de realizarse exámenes médicos, corresponde que solicite permiso con goce de remuneraciones, ya que la sola circunstancia de hallarse enfermo no constituye justificación al incumplimiento de su jornada laboral (aplica dictamen N° 25.867, de 2006)…**"

20. Que, sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Contraloría General, entre los cuales se encuentra el dictamen N° 33.152, de 2004, establece la posibilidad de aplicar una medida disciplinaria distinta a la destitución, si así lo ameritan los antecedentes del caso. En efecto, dicha parecer señala "**…cabe señalar que la falta administrativa en que ha incurrido la inculpada conlleva una medida disciplinaria específica, como es la contenida en el inciso final del artículo 66 de la ley N° 18.834. Sin embargo, ello no obsta a que la autoridad administrativa pueda sobreseer, absolver o aplicar una sanción no expulsiva, debiendo, para ello, fundamentar su decisión en la resolución de término que afina el proceso…**"

SE RECOMIENDA:

a. Se recomienda la destitución de la funcionaria Paula Rojas Castillo.

b. Analizar las argumentaciones de la Sra. Rojas, en orden a señalar que sus atrasos se debieron a fuerza mayor o caso fortuito, evento en el cual podría imponerse una sanción de menor entidad, conforme la jurisprudencia citada.

OMAR SEPULVEDA VASQUEZ
ABOGADO
FUNCIONARIO INVESTIGADOR